

NI-29933 (68001600015920170324400)  
LEY 906 DE 2004  
EN PRISIÓN DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Este Despacho vigila la pena impuesta a RAUL ROMERO RAMÍREZ el 30 de junio de 2017 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, a la pena de 32 meses de prisión por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2017-03244-00, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la Carrera 16 N° 30-22 piso 2 barrio Centro de Bucaramanga.

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bucaramanga a través del oficio 2020EE0104946 del 14 de julio de 2020<sup>1</sup> remite reporte del encargado de las visitas domiciliarias en el que advierte que durante la visita realizada el 10 de julio de 2020 a las 13:29 horas, el sentenciado RAUL ROMERO RAMÍREZ no fue encontrado en el domicilio.

Mediante oficio 2020EE0121262 del 18 de agosto de 2020 el establecimiento carcelario informa que el sentenciado fue capturado fuera de su domicilio por la Policía Nacional, expidiendo la constancia de prisión domiciliaria al integrante de patrulla de vigilancia Cuadrante N° 17 el 17 de agosto de 2020 a las 12:00 horas<sup>2</sup>.

El Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga a través del oficio 0075 del pasado 18 de enero informa que en audiencia preliminar realizada se legalizó la captura de RAUL ROMERO RAMÍREZ por el delito de fuga de presos dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2021-00259-00, por captura en flagrancia efectuada el 17 de enero de 2021 a las 15:25 PM<sup>3</sup>.

De lo anterior, el despacho colige que el condenado ha incumplido las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso, circunstancias que son fundamentales para entrar a estudiar la posible revocatoria de la prisión domiciliaria.

Previo a emitir pronunciamiento de fondo acerca de revocar la prisión domiciliaria, es del caso en primer lugar entrar a dar trámite al artículo 477 del CPP, tal y como lo dispone en uno de sus apartes el citado artículo:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente explicaciones pertinentes ...". (Subrayas del Juzgado).

<sup>1</sup> Folio 50

<sup>2</sup> Folios 52 a 53

<sup>3</sup> Folios 54 y 55

Estado  
Civil  
Maizón 11/2021

En consecuencia y de conformidad con la norma en día, se correrá traslado del art. 477 del CPP al sentenciado **RAÚL ROMERO RAMÍREZ** y a su Defensor, así como de los informes allegados, para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes de su incumplimiento y las pruebas que pretenda hacer valer para demostrarlo.

Si el sentenciado no cuenta con defensor contractual, solicítese a la Defensoría del Pueblo la asignación de un Defensor para que ejerza la defensa técnica en esta etapa de ejecución de la pena, advirtiéndole que se encuentra en prisión domiciliaria en la Carrera 16 N° 30-22 piso 2 barrio Centro de Bucaramanga.

Igualmente solicítese al CPMS BUCARAMANGA realizar visita inmediata al sentenciado, con el fin de determinar si se encuentra cumpliendo con la prisión domiciliaria concedida y remitir el respectivo informe dentro de las 48 horas siguientes.

Por el CSA dese cumplimiento a lo anterior con **CARACTER URGENTE**.

**CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ**  
Juez

Irene C.